

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA C. GEORGINA MENDOZA RUIZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² así como la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁴
- IV El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral

¹En adelante Constitución Federal

²En lo sucesivo LGIPE.

³En lo subsecuente LGPP.

⁴ En lo adelante Constitución Local.

local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.⁵

- V** El Consejo General, en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG229/2016** emitió el “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”⁶, que tiene como objeto, el regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes y el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones.
- VI** El 29 de septiembre de 2016, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo identificado con la clave **CF/016/2016**, por el que se determinan los alcances de revisión y se establecen los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del proceso electoral ordinario 2016-2017 a celebrarse en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, y **Veracruz**, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.
- VII** En la sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ En lo sucesivo OPLE Veracruz.

⁶ En lo subsecuente Reglamento.

- VIII** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre 2016, mediante Acuerdo número **OPLEV/CG262/2016**, se emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017, y sus anexos complementarios.⁷
- IX** El 29 de diciembre de 2016, a las 20:48 horas, se recibió en las oficinas de este Organismo, el escrito signado por la ciudadana **Georgina Mendoza Ruiz**, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada “Alma Independiente con Río Blanco”, que respalda la manifestación de intención de la ciudadana Alma Rosa Pérez Tirado, para contender como aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, escrito por medio del cual manifiesta:

“Dentro de la convocatoria emitida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2016-2017, fueron emitidas las bases para la realización de dicho proceso, sin embargo, dentro de ésta no ha sido contemplada de manera expresa el uso de redes sociales como Facebook, Instagram, twitter, whatsapp, entre otras, a las que se les puede dar uso como medio de difusión, por lo que me permito solicitar nos sea notificado si es procedente hacer uso de tales medios dentro de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como si resulta procedente utilizar cualquier otro tipo de emblema, frase y/o eslogan de manera conjunta a la frase “Aspirante a candidato independiente” que debe estar visible en todo tipo de propagante (sic) que se utilice para la obtención del apoyo ciudadano; y por último si existe algún lugar en el que de manera expresa nos encontremos imposibilitados a asistir de manera pública y/o privada a solicitar el apoyo ciudadano.”

⁷ En adelante Convocatoria.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral⁸ y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales

⁸ En adelante INE.

aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.

- 4 Este Organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizada la consulta de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN.

El 29 de diciembre de 2016, a las 20:48 horas, se recibió en este Organismo Público Local Electoral, el escrito signado por la ciudadana **Georgina Mendoza Ruiz**, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada Alma Independiente con Río Blanco, que respalda la manifestación de intención de la Ciudadana **Alma Rosa Pérez Tirado**, para contender como aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, escrito por medio del cual manifiesta:

“Dentro de la convocatoria emitida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2016-2017, fueron emitidas las bases para la realización de dicho proceso, sin embargo, dentro de ésta no ha sido contemplada de manera expresa el uso de redes sociales como Facebook, Instagram, twitter, whatsapp, entre otras, a las que se les puede dar uso como medio de difusión, por lo que me permito solicitar nos sea notificado si es procedente hacer uso de tales medios dentro de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como si resulta procedente utilizar cualquier otro tipo de emblema, frase y/o eslogan de manera conjunta a la frase “Aspirante a candidato independiente” que debe estar visible en todo tipo de propagante (sic) que se utilice para la obtención del apoyo ciudadano; y por último si existe algún lugar en el que de manera expresa nos encontremos imposibilitados a asistir de manera pública y/o privada a solicitar el apoyo ciudadano.”⁹

PERSONALIDAD.

La consultante se presenta en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada “Alma Independiente con Río Blanco”, personalidad que se tiene por acreditada para efectos del presente Acuerdo, por medio del instrumento público número 18498 del libro CCIX, ante la fe del notario Omar Falcón Aburto número 12 de la ciudad de Orizaba, Veracruz; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral.

COMPETENCIA.

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta

⁹ Resultado propio

con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la LGPP.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia **P./J 144/2005**, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades*

electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

METODOLOGÍA.

Por lo tanto, para responder a la consulta solicitada por la ciudadana **Georgina Mendoza Ruiz**, utilizaran los criterios gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral, la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.¹⁰

¹⁰ Caso Hank Rhon, SUP-JDC - 695/2007

DESAHOGO DE LA CONSULTA.

Una vez establecida la personalidad de la promovente y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

Primero.- La consultante manifiesta que **“no ha sido contemplada de manera expresa el uso de redes sociales como Facebook, Instagram, twitter, whatsapp, entre otras, a las que se les puede dar uso como medio de difusión, por lo que me permito solicitar nos sea notificado si es procedente hacer uso de tales medios dentro de la etapa de obtención de apoyo ciudadano”**, al respecto, es importante señalar que la etapa de obtención de apoyo ciudadano, iniciará una vez que el ciudadano que haya manifestado su intención cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 266 y 267 del Código Electoral, en relación con el artículo 11 del Reglamento, y obtenga la calidad de Aspirante a Candidato Independiente.

No obstante, el artículo 268 del Código de la materia establece que **se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano**, sin hacer distinción alguna respecto del uso de redes sociales, las cuáles también son monitoreadas para efectos de fiscalización por el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización del INE, lo anterior para efectos de identificar la propaganda que beneficie a los ciudadanos que participen en la contienda electoral durante las etapas previas al registro de candidatos independientes y durante las precampañas y campañas electorales.

De lo anterior, esta autoridad concluye que una vez obtenida la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, en primer término si está permitido el uso de redes sociales, sujetándose a lo que disponga la Unidad de Fiscalización del INE.

Segundo.- Por cuanto hace a la pregunta de la consultante respecto a “**si resulta procedente utilizar cualquier otro tipo de emblema, frase y/o eslogan de manera conjunta a la frase “Aspirante a candidato independiente”**”, al efecto el artículo 275, fracción V del Código Electoral, dispone que una vez obtenida la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, se adquiere el derecho de insertar en su **propaganda** la leyenda “aspirante a candidato independiente.

Asimismo, el artículo 304 del Código Electoral dispone para las y los ciudadanos que ya cuenten con el registro como candidatos independientes, la propaganda electoral deberá tener el **emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes**, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”, sujetando dicha propaganda a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la materia, que contiene prohibiciones a las que se deberán sujetar los aspirantes y candidatos que participen en el proceso electoral 2016-2017.

En este aspecto, para efectos de recabar el apoyo ciudadano si bien el uso del slogan no se encuentra regulado, éste se puede utilizar, siempre que lleve la leyenda “aspirante a candidato independiente” o, en su caso “candidato independiente”, sujetando su propaganda a lo dispuesto por el artículo 70 en relación con el 304 del Código Electoral.

Tercero.- Requiere saber la consultante “**por último si existe algún lugar en el que de manera expresa nos encontremos imposibilitados a asistir de manera pública y/o privada a solicitar el apoyo ciudadano**”, los actos a realizar para solicitar el apoyo ciudadano, son el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los ciudadanos que adquieran la calidad de aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano, de acuerdo con el artículo 268 del Código Electoral en relación con el 18 del Reglamento.

Al respecto, cabe señalar el contenido del artículo 130, inciso e), primer y segundo párrafo de la Constitución Federal:

“...

Art. 130

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

...”

En virtud de lo anterior, se colige que no existe disposición expresa alguna que regule lugares específicos, donde los candidatos independientes pueden obtener el apoyo ciudadano; sin embargo, la ley establece lugares en donde se prohíbe el proselitismo político-electoral, para lo cual, los candidatos deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, LGIPE, el Código Electoral, el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos

aplicables, que rigen todos los actos que se realizan en las etapas del proceso, desde los actos previos hasta la jornada electoral, en específico, respecto a la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Electoral.

- 8** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) y 130, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108 y 304, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por la ciudadana **Georgina Mendoza Ruiz**, en los términos siguientes:

Una vez obtenida la calidad de aspirante a candidato independiente, podrán hacer uso de las redes sociales, sujetándose a lo que disponga la Unidad de Fiscalización del INE, para efectos de la fiscalización de los actos que lleven a cabo en dicha etapa.

El uso del eslogan no se encuentra restringido para efectos de solicitar el apoyo ciudadano, siempre que lleve la leyenda “aspirante a candidato independiente” sujetando su propaganda a lo dispuesto por el artículo 70 relacionado con el 304 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se hace del conocimiento a la consultante que no existe disposición expresa alguna que regule lugares específicos, donde los candidatos independientes pueden obtener el apoyo ciudadano; sin embargo, la ley establece lugares en donde se prohíbe el proselitismo político-electoral, para lo cual, los candidatos deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, LGIPE, el Código Electoral, el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables, que rigen todos los actos que se realizan en las etapas del proceso, desde los actos previos hasta la jornada electoral, en específico, respecto a la

propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese a la ciudadana **Georgina Mendoza Ruiz**, en el domicilio proporcionado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el seis de enero de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE